

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES

Integrado por los siguientes capítulos:

CAPITULO I: Principios Básicos.

CAPITULO II: Certificado de Idoneidad Profesional.

CAPITULO III: Obligaciones.

CAPITULO IV: Cursos de Capacitación.

CAPITULO V: Registros.

CAPITULO VI: De los Capacitadores.

CAPITULO VII: Comité Evaluador Técnico

CAPITULO VIII: Programas – Evaluaciones



REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO
DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL
DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR
DE CARGAS GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

ARTICULO 1º.- OBJETO Y AMBITO: El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para el otorgamiento del certificado de idoneidad profesional, las obligaciones de los conductores y transportistas del transporte por automotor de cargas generales de jurisdicción nacional con relación al régimen de formación, las obligaciones de los capacitadores, la administración de los correspondientes registros, y los criterios de evaluación.

Quedan sometidos al presente Reglamento los capacitadores autorizados, los operadores de los servicios de transporte por automotor de cargas generales, de jurisdicción nacional y todo el personal afectado a la conducción de vehículos por automotor de cargas generales, de todas las categorías que realicen o presten servicios sometidos al contralor de la jurisdicción nacional.

CAPITULO II

CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL.

ARTICULO 2º.- RESPONSABLE DE LA EMISION: Los capacitadores autorizados serán los responsables de la emisión del certificado, de conformidad con las normas del presente reglamento y según el modelo aprobado por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 3º.- REQUISITOS Y CONDICIONES PARA SU OBTENCION: Para obtener el Certificado de Idoneidad Profesional, los conductores deberán cumplir los siguientes



requisitos generales:

- a) Haber cumplido VEINTIUN (21) años de edad.
- b) Saber leer y escribir en idioma nacional.
- c) Aprobar el curso de capacitación correspondiente.
- d) Haber aprobado, en los prestadores médicos habilitados a tal efecto, o a través del Comité Evaluador Médico, la evaluación psicofísica, conforme a los procedimientos y tablas de criterios.
- e) Poseer licencia de conductor expedida por los organismos correspondientes a la jurisdicción de su domicilio. La licencia de conductor antedicha deberá mantenerse vigente por un plazo no inferior a TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de inscripción en el curso correspondiente.

ARTICULO 4º.- CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL: El certificado contendrá los siguientes datos y leyendas:

- a) REPUBLICA ARGENTINA.
- b) Organismo rector.
- c) Leyenda: "Certificado de Idoneidad Profesional del Transporte por Automotor de Cargas Generales".
- d) Clase de formación recibida.
- e) Número del Documento Nacional de Identidad del conductor capacitado.
- f) Apellidos y Nombres completos.
- g) Identificación de la entidad responsable del dictado de los cursos.
- j) Vigencia: fecha de comienzo y de finalización.

ARTICULO 5º.- DUPLICADO, TRIPLICADO DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL: En el caso de pérdida, deterioro, hurto o robo del Certificado, podrá

solicitarse la reposición del mismo, cumplimentando los requisitos que a ese efecto determine la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

CAPITULO III

OBLIGACIONES

ARTICULO 6º.- DE LOS OPERADORES: Los operadores del transporte por automotor de cargas generales, están obligados a dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Prestar el servicio de conducción únicamente con personal que posea Licencia Nacional Habilitante y Certificado de Idoneidad vigente.
- b) Suministrar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE toda la información que le sea requerida respecto de su personal de conducción.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONDUCTOR

ARTICULO 7º.- CONDUCTORES: Los conductores del Transporte por Automotor de Cargas Generales deberán:

- a) Aprobar los cursos de capacitación.
- b) Actualizar anualmente la capacitación y perfeccionamiento según corresponda.
- c) Recibir el material didáctico que corresponda.

CAPITULO IV

CURSOS DE CAPACITACION

ARTICULO 8º.- CURSO DE CAPACITACION BASICO OBLIGATORIO: Corresponderá la realización de este curso a todos aquellos que se inicien en la profesión de conductores del transporte por automotor de cargas generales y tendrá como objetivo brindar conocimientos relacionados con: la seguridad, la información vinculada a la actividad en cualquiera de sus formas, la habilidad de maniobra de manejo y la adecuada administración de la planta motriz a partir del conocimiento de los principios funcionales de la misma.



ARTICULO 9º.- MODULOS: El curso de capacitación básico obligatorio comprenderá UNO (1) o DOS (2) módulos según las características del vehículo a conducir:

MODULO I: Su aprobación habilita para la conducción de vehículos sin remolque, de cualquier porte. Su duración no podrá ser inferior a CIENTO CINCUENTA (150) horas cátedra ni superior a DOSCIENTAS VEINTE (220) horas cátedra, debiendo extenderse durante CUATRO (4) semanas como máximo.

MODULO II: Su aprobación habilita para la conducción de vehículos con remolque, de cualquier porte, requiere la aprobación previa del MODULO I. Su duración no podrá ser inferior a SETENTA (70) horas cátedra ni superior a CIENTO DIEZ (110) horas cátedra, debiendo extenderse, durante DOS (2) semanas como máximo.

ARTICULO 10.- Ambos módulos son de contenido teórico y práctico completando un mínimo de DOSCIENTAS VEINTE (220) horas cátedra o un máximo de TRESCIENTAS TREINTA (330) horas cátedra, durante SEIS (6) semanas como máximo. El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tiempo se cumplirá con prácticas que impliquen la participación activa de los conductores.

ARTICULO 11.- CURSOS ANUALES DE ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO: El programa de los cursos Anuales de Actualización y Perfeccionamiento será obligatorio para todos los choferes en actividad que conduzcan vehículos de transporte por automotor de cargas generales. El programa se divide, inicialmente, en DIEZ (10) cursos, CINCO (5) de ellos de OCHO (8) horas de duración y los restantes de CUATRO (4) horas. Se cumplirá uno por año y salvo las modificaciones curriculares que pudiera efectuar la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, comprenden las siguientes temáticas:

Curso de Conducción Racional. Curso práctico de OCHO (8) horas sobre vehículos dotados de instrumental de ayuda a la conducción y de registro de estilo conductivo.

- Curso de Perfeccionamiento en la Aptitud Conductiva. Curso teórico de OCHO (8) horas
- La Legislación en el Transporte de Mercancías. Curso teórico de OCHO (8) horas.
- Revisión de los conceptos fundamentales sobre la mecánica de las unidades tractoras.
Curso teórico y práctico de OCHO (8) horas.
- Características y utilización de los remolques. Curso teórico y práctico de OCHO (8) horas.
- Primeros Auxilios. Curso teórico y práctico de CUATRO (4) horas.
- La electrónica embarcada. Curso teórico y práctico de CUATRO (4) horas.
- La gestión de riesgos. Curso teórico y práctico de CUATRO (4) horas.
- Prevención de incendios. Curso teórico y práctico de CUATRO (4) horas.
- Relaciones humanas. Curso teórico y práctico de CUATRO (4) horas.

CAPITULO V

REGISTROS

ARTICULO 12.- REGISTROS: Los capacitadores deberán administrar e informatizar los siguientes registros:

- a) Registro de Inscripciones.
- b) Registro de asistencia.
- c) Registro de evaluaciones.
- d) Registro de certificados entregados.

ARTICULO 13.- DATOS A INCORPORAR A LOS REGISTROS: Se incorporará a los Registros la siguiente información:

- a) Apellidos, nombres, domicilio y fecha de nacimiento del conductor.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad.



- c) Número, vigencia, organismo emisor y categoría profesional de su licencia profesional de conductor.
- d) Datos del Operador (C.U.I.T.), para el cual presta servicios si correspondiere.
- e) Tipo de vehículo.
- f) Resultado de la evaluación.
- g) Capacitador responsable.
- h) Período de vigencia del curso.

CAPITULO VI

DE LOS CAPACITADORES

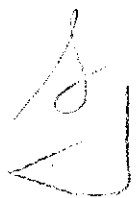
ARTICULO 14.- CAPACITADORES: Se habilitarán como Capacitadores de formación profesional de los conductores a entidades que posean antecedentes en la actividad específica de la Capacitación de Recursos Humanos y especialmente en la capacitación de Recursos Humanos del Transporte. El método de selección de los capacitadores será por medio de Concurso Público pudiendo presentarse personas físicas o jurídicas privadas; éstas últimas sin participación en su capital de la Nación, Provincias y/o Municipios y cuyo establecimiento posea domicilio en la sede para la cual ofrece sus servicios.

Todos los Capacitadores del Sistema deberán constituir domicilio en el radio de la Capital Federal por todo el tiempo que dure la habilitación.

ARTICULO 15.- REQUERIMIENTOS MINIMOS:

- a) Planta Física e Infraestructura. La misma deberá posibilitar el desarrollo de los cursos de capacitación profesional.

Deberá contar con iluminación, ventilación, calefacción, moblaje y circulación adecuadas. El espacio destinado para la capacitación de los conductores deberá reunir las



condiciones ambientales exigidas para garantizar que el curso se efectúe acorde a lo establecido en la normativa vigente.

Deberá contar con el espacio físico adecuado para el archivo de las evaluaciones, los que deberán ser resguardados tal como lo prevee el Artículo 20.

- b) Equipamiento: Los equipos a utilizar en la CAPACITACION deberán ser los detallados en la oferta y sólo podrán ser sustituidos por otros que mejoren su calidad y/o tecnología, previa autorización de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE podrá ampliar o modificar los requisitos que debe reunir el equipamiento de acuerdo con los avances técnico-educativos cuando a criterio de la misma resulten necesarios para la capacitación de los conductores.

- c) Inscripción-Habilitación: El capacitador deberá acreditar la inscripción y habilitación otorgada por los organismos competentes, así como las habilitaciones específicas que correspondan en los ámbitos Nacional, Provincial y/o Municipal.

ARTICULO 16.- PLANTA MINIMA DE RECURSOS HUMANOS.

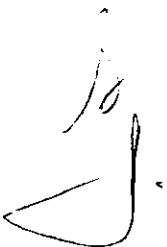
- a) La Planta profesional mínima de los docentes que brindarán los cursos de capacitación deberá guardar adecuada relación con la cantidad de cursos abiertos, cursantes y carga horaria de los mismos.
 - I) El Representante Técnico será el responsable del dictado de los cursos, de sus resultados y deberá firmar los certificados de idoneidad que se otorguen.
- b) Equipo No Profesional técnico de apoyo:
 - I) Coordinador administrativo.
 - II) Especialista en informática.



- c) Los profesionales deberán tener conocimiento acabado de las pautas de los cursos y de los criterios de aprobación.
- d) En el caso de bajas permanentes o transitorias de un profesional de la planta funcional, éste deberá ser reemplazado, de acuerdo a lo establecido por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para la sustitución y/o incorporación de profesionales.
- e) Deberá remitirse la firma del Representante Técnico certificada por Escribano o registrarla personalmente ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE. Este requisito deberá cumplirse con VEINTE (20) días de antelación al inicio de su actividad como capacitador.

ARTICULO 17.- INSCRIPCION

- a) Los aspirantes deberán inscribirse con identificación del curso de capacitación a realizar y el capacitador está obligado a dictarlo en un plazo de QUINCE (15) días, anotándolo en un Registro que debe estar foliado, entregando una constancia de inscripción con fecha de inicio.
- b) Ante la solicitud de inscripción al Modulo I se procederá conforme a lo descripto; para el Módulo II además deberá chequearse la aprobación del Modulo I.
- c) Ante solicitudes para realizar cursos de actualización y perfeccionamiento, se procederá de igual modo a lo detallado en el inciso a), con el control en el sistema informático de los cursos aprobados y períodos en los que se realizaron a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 11.
- d) Deberá el capacitador iniciar el dictado de los cursos en el día y horario establecidos con una tolerancia de DIEZ (10) minutos de espera.



- e) Se entregará un cronograma donde conste: días, horario de inicio, duración y temario a desarrollar, como así también fecha de la evaluación.
- f) Llevará el capacitador un Registro de asistencia por módulo y/o cursos y fecha de dictado y resultado de las evaluaciones.

ARTICULO 18.- RECEPCION - IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR:

- a) Confirmar el depósito del canon y derecho correspondiente.
- b) El capacitador es responsable por la correcta identificación del conductor, ya fuere en su recepción como así también durante el transcurso de todo el curso, arbitrando los medios necesarios para evitar la sustitución de personas en alguna de las distintas etapas. Si con la documentación de carácter obligatorio, que el conductor presentare, surgieran dudas sobre su identidad, se le podrá requerir otro tipo de documentación y no inscribirlo en el registro hasta tanto exista seguridad absoluta de la misma.

Será obligación del capacitador efectuar la correspondiente denuncia penal y posteriormente comunicar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, el intento de sustitución de persona dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido.

- c) Se deberá requerir: Documento Nacional de Identidad, Licencia de conductor acorde al Módulo al que aspira y constancia de apto del examen psicofísico o Licencia Nacional Habilitante vigente por período no inferior al año.

ARTICULO 19.- CURSOS - ORGANIZACION: El capacitador podrá, a su criterio, diseñar la forma y circuitos dentro de los cuales desarrollará la totalidad de la capacitación del conductor. Dicho diseño deberá contemplar el estricto cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Realizar todo el curso en el establecimiento ofrecido:

- b) Realizar los cursos en el horario y días de dictado de cursos.
 - c) Respetar estrictamente el curso asignado a los conductores.
 - d) Los cursos y material bibliográfico, se encuentran comprendidos en el arancel sin que pueda, bajo ninguna forma y por ningún motivo, percibir importe extra alguno.
 - e) Deberá controlar que el conductor firme, aclarare su firma y escriba su número de documento en cada evaluación que realice.
 - f) Controlar que todos los formularios de evaluaciones se encuentren legibles, firmados por el conductor conforme al inciso anterior, con identificación del curso que rinde.
 - g) Los docentes que tomen la evaluación final deberán firmar el resultado con aclaración de firma.
 - h) Emitir el resultado de la evaluación: aprobado o desaprobado.
 - i) El Capacitador deberá remitir a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, al menos una vez a la semana, la siguiente información:
 - I) Listado de conductores inscriptos con detalle de documento, nombre, apellido, tipo curso y/o módulo, identificación de la Región que realizará el curso; II) Copia de la Boleta de Depósito Bancario en concepto de Canon de cada conductor que se encuentre en el listado; III) Copia de la Boleta de Depósito Bancario en concepto de Derecho de cada conductor que se encuentre en el listado; IV) Listado de resultado de las evaluaciones, firmado por el Representante Técnico; V) El respectivo archivo informático. La presentación deberá efectivizarse dentro de los DOS (2) primeros días hábiles de cada semana, para los Cursos dictados en el Area Metropolitana de Buenos Aires y dentro de los TRES (3) y CUATRO (4) días hábiles para los dictados fuera de dicha área.
- Sólo en el caso que los días fijados fueran inhábiles las presentaciones se realizarán el primer día hábil siguiente.



- j) Entregar el certificado de idoneidad profesional con los recaudos que al respecto determine la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 20.- CERTIFICADOS - REGISTROS

- a) El modelo de los certificados a entregar a los conductores, será el aprobado por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y con los datos establecidos en el Artículo 4.
- b) Deberán ser conservados los registros en perfecto estado durante DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de la evaluación y archivados en las siguientes condiciones:
- I) Archivo con resguardos de seguridad y preservación.
 - II) Ordenados por número de Documento.

ARTICULO 21.- NOTIFICACION AL CONDUCTOR.

- a) Aprobado.

Es responsabilidad del capacitador notificar fehacientemente el resultado de la evaluación, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de rendido.

- b) Reprobado.

Es responsabilidad del capacitador notificar fehacientemente el resultado de la evaluación, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de rendido, con aclaración del tiempo que tiene para rendir nuevamente y fecha de refuerzo de clases.

En ambos casos se deberá reproducir el modelo previsto por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 22.- SISTEMA INFORMATICO: El prestador deberá adoptar el programa informático de acuerdo a las pautas previstas por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, que posibilite el intercambio de la información.



ARTICULO 23.- AUDITORIA INTERNA: El capacitador deberá implementar una auditoría interna que tendrá como objetivo:

- a) Controlar la programación, ejecución y calidad de las actividades docentes y administrativas comprometidas con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.
- b) Controlar el cumplimiento de las normas relativas a la planta física, equipamiento, plantel profesional, confección de certificados y resguardo de información.
- c) Colaborar con las Auditorías Externas.

El capacitador remitirá a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE un informe trimestral de auditoría interna, con la ejecución del proyecto, de acuerdo a las pautas y términos que la misma establezca.

La función de Auditor Interno podrá ser desempeñada por el Representante Técnico o quién éste designe. Quien ejerza esta función:

- a) Tendrá a su cargo la responsabilidad de mantener contacto con los Auditores Externos designados por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.
- b) Será responsable, conjuntamente con el Representante Técnico, de implementar las medidas recomendadas por la Auditoria de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE podrá solicitar periódicamente la realización de Auditorías específicas.

ARTICULO 24.- AUDITORIA EXTERNA: Durante todo el desarrollo de la auditoría, el capacitador está obligado a prestar total colaboración a los Auditores designados por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, debiendo poner a su inmediata disposición la documentación que les fuera requerida.

CAPITULO VII

COMITÉ EVALUADOR TECNICO

ARTICULO 25.- INTEGRACION DEL COMITE EVALUADOR TECNICO: La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE determinará la conformación e integración de este cuerpo el que estará constituido como mínimo por:

I) Auditor Técnico.

II) Gabinete de Orientación y Planificación.

El Auditor Técnico será el responsable de la auditoría externa y podrá estar presente durante la evaluación de los aspirantes.

El Gabinete de Orientación y Planificación estará integrado por profesionales y/o técnicos expertos en metodología y pedagogía orientadas a la planificación del transporte automotor de cargas, siendo los encargados de la actualización de los programas de estudio y los programas de evaluaciones.

ARTICULO 26.- GABINETE DE ORIENTACION Y PLANIFICACION- FUNCIONES:

Las tareas primordiales del GABINETE DE ORIENTACION Y PLANIFICACION se realizarán con vistas a optimizar los resultados del aprendizaje y la formación tecnológica del personal de conducción y en particular se ocupará de:

- a) Evaluar permanentemente los programas de capacitación y los adelantos tecnológicos que puedan generarse en el futuro, ya que los mismos deberán ser incluidos en los diferentes módulos del programa de estudio y en los temas de la evaluación.
- b) Estar actualizado respecto de toda modificación tecnológica que los operadores implementen para sus empresas. Deberán analizar, estudiar, evaluar y comunicar todos los adelantos informáticos que se desarrollen en el campo de las señalizaciones y las comunicaciones.

- c) Colaborarán en la elaboración y modernización de los programas de evaluación cumpliendo con los requerimientos básicos.
- d) Sus miembros pueden estar presentes durante las evaluaciones sin voz y sin voto.

CAPITULO VIII

PROGRAMAS - EVALUACIONES

ARTICULO 27.- PROGRAMAS DE ESTUDIOS: Los programas de estudios serán aprobados por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se actualizarán en función de trabajos del Gabinete de Orientación y Planificación.

Los capacitadores deberán presentar, a requerimiento de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, el detalle de los conocimientos básicos que se incorporarán en cada uno de los cursos de capacitación del programa, establecido en la presente norma.

ARTICULO 28.- EVALUACION: La evaluación para el otorgamiento del Certificado de Idoneidad Profesional deberá comprender como mínimo:

- a) La adquisición de los conocimientos básicos e imprescindibles del curso realizado.

ARTICULO 29.- RESULTADOS DE LA EVALUACION: Los resultados serán calificados como APROBADO o NO APROBADO según corresponda.

Las pruebas y evaluaciones se ajustarán a los criterios y formas explícitamente establecidos.

ARTICULO 30.- CONDUCTORES NO APROBADOS: Serán considerados con el criterio siguiente:

Se podrá fijar una nueva fecha de evaluación considerando el tiempo que se estima que el postulante necesita para alcanzar los conocimientos necesarios. Cada curso, será considerado como una unidad, si el plazo entre el no aprobado y la nueva evaluación recuperatoria no supera los CIENTO OCHENTA (180) días corridos. Los recuperatorios se harán sobre toda la

unidad de evaluación con independencia de la causa original del reprobado.

De no presentarse al recuperatorio se dará por desistido el mismo.

ARTICULO 31.- APELACIONES

- a) Cualquier empresa operadora del sistema o el aspirante, podrá apelar el resultado de la evaluación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) hs. subsiguientes a la notificación del mismo, fundamentando debidamente las causas que determinan ese pedido ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.
- b) La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberá responder:
 - I) Dando curso a la misma, en cuyo caso fijará la nueva fecha de la evaluación.
 - II) No haciendo lugar a la apelación por falta de méritos.



REGIMEN DE SANCIONES DE LOS
CAPACITADORES HABILITADOS

ARTICULO 1°.- Las irregularidades o infracciones que se detectaran en el funcionamiento de los capacitadores habilitados, como resultado de controles, inspecciones, observaciones o auditorías integrales o parciales realizadas por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE, por sí o por terceros, o la comprobación de hechos denunciados sobre la actividad de dichos capacitadores, darán lugar a las siguientes sanciones del presente título:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Caducidad de la habilitación.

ARTICULO 2°.- La COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE será competente para aplicar las sanciones de apercibimiento y de multa que se fijan en el presente título, así como también para determinar la caducidad, suspensión o rescisión del contrato con el capacitador. Los montos de multa se obtendrán siguiendo el criterio establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 21.844.

ARTICULO 3°.- Se sancionará al capacitador habilitado con apercibimiento, sin perjuicio de la suspensión de las prestaciones, hasta tanto se regularice la causal de infracción, toda vez que se registren irregularidades menores respecto de lo establecido en la normativa vigente, en la reglamentación, y circulares que rigen el funcionamiento de capacitación y en particular en los siguientes casos:

- a) Cuando el espacio físico y mobiliario destinado al dictado de cursos no reúna las condiciones necesarias para garantizar que el dictado se realice acorde a lo establecido.

- b) Cuando la infraestructura edilicia no se encuentre en buen estado de mantenimiento o se verifique el incumplimiento de normas de seguridad e higiene. Cuando el archivo de los registros y exámenes carezca de la seguridad necesaria para garantizar la preservación de los mismos.
- c) Cuando se constate la ausencia injustificada durante el dictado de los cursos, de los docentes necesarios, comprometidos contractualmente.
- d) Cuando se omita remitir en tiempo y forma conforme a las pautas establecidas la información semanal, el informe trimestral de auditoría interna y/o toda documentación requerida por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.
- e) Cuando hubieran omitido remitir a solicitud de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el plazo y condiciones que la misma establezca, los resultados de las evaluaciones a la que fueran sometidos los conductores.
- f) Cuando hubieran omitido comunicar fehacientemente al conductor dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas el resultado de las evaluaciones, conforme a los modelos aprobados por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.
- g) Cuando el Representante Técnico o los profesionales del capacitador no concurrieran cada vez que su presencia sea requerida por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.
- h) Cuando hubieran omitido registrar o remitir a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, la certificación por escribano de la firma del Representante Técnico en el término que la misma establezca.



i) Cuando no se responda en término los requerimientos efectuados por vía telefónica, fax, o correspondencia escrita o electrónica por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

j) Cuando no se hayan dispuesto las medidas necesarias para que el equipo profesional, técnico y administrativo posea, según corresponda, un conocimiento acabado de la normativa vigente, resoluciones y circulares que rigen el funcionamiento del sistema

ARTICULO 4°.- Se sancionará al capacitador habilitado con multa de MIL CIEN (1.100) a CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) litros de gasoil, sin perjuicio de la suspensión de la prestación, hasta tanto se regularice la causal infraccionada, toda vez que se registren irregularidades que puedan afectar el cumplimiento del contrato o infrinjan la normativa vigente, resoluciones y/o circulares, y en particular en los siguientes casos:

a) Cuando se reiteren DOS (2) apercibimientos por la misma causa en el lapso de los DOCE (12) últimos meses.

b) Cuando se modifique la planta física, equipo, instrumental y/o planta profesional, habilitado, sin previa autorización de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

c) Cuando el equipamiento destinado a la prestación se encuentre en mal estado de mantenimiento.

d) Cuando se interrumpa temporalmente el dictado de cursos sin previa autorización de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE.

e) Cuando se omita, o se realice en forma incorrecta o deficiente, la identificación del agente en la recepción, cursada y examen final.

f) Cuando el modelo del certificado sea distinto al diseño aprobado por esta Autoridad o carezcan, en forma total o parcial, de los datos requeridos.

- g) Cuando existan diferencias entre los datos comprendidos en el registro, en el examen o en el archivo informático.
- h) Cuando se incumplan los requisitos establecidos respecto a la organización del curso o los pasos administrativos comprendidos en el mismo acorde a la normativa vigente.
- i) Cuando el capacitador no dicte los cursos comprendidos en la capacitación de acuerdo a las indicaciones y pautas establecidas por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y sus modificaciones.
- j) Cuando como consecuencia de la ausencia injustificada de los profesionales habilitados necesarios para efectuar la capacitación, la misma no se realice en el tiempo establecido.
- k) Cuando el capacitador no conserve en perfecto estado el registro de las evaluaciones de un conductor por el término de DIEZ (10) años.
- l) Cuando los cursos se dicten en instituciones distintas a las habilitadas por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.
- m) Cuando no se ajuste el sistema informático a los requerimientos mínimos exigidos por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y no se adopten las modificaciones que la misma pudiera realizar en el futuro.

ARTICULO 5º.- Se sancionará con multa de SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) a ONCE MIL CIEN (11.100) litros de gasoil, sin perjuicio de la suspensión de las prestaciones, hasta tanto se regularice la causal infraccionada, toda vez que se registren irregularidades que puedan afectar el cumplimiento del contrato o infrinjan la normativa vigente, resoluciones y/o circulares, y en particular en los siguientes casos:

- a) Cuando se reiteren multas de MIL CIEN (1.100) a CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) litros de gasoil por la misma causa en el lapso de los DOCE (12) últimos meses

10
2

- b) Cuando como consecuencia de la omisión o incorrecta identificación del agente que curse y rinda, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE constata una sustitución de persona.
- c) Cuando el capacitador hubiere omitido notificar fehacientemente, ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el término de las CUARENTA y OCHO (48) horas una presunta sustitución de persona al identificar al conductor que se somete al curso y examen.
- d) Cuando se efectúe cambio de domicilio del lugar de prestación sin previa autorización de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.
- e) Cuando se adulteren y/o falsifiquen los datos comprendidos en los registros, certificado o en el archivo informático.
- f) Cuando no se realice la totalidad del dictado de los cursos.
- g) Cuando se omita la calificación adecuada según los criterios de aprobación de los cursos.
- h) Cuando se cobre por el curso a los transportistas, un valor de arancel distinto al fijado por la normativa vigente, o se perciba remuneración extra por el material didáctico, cursos de refuerzos o por aquellos que fueran solicitados por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.
- i) Cuando por causas imputables al capacitador no se encontrara vigente el seguro de caución por incumplimiento del contrato.
- j) Cuando el capacitador no conserve en perfecto estado los registros y las evaluaciones de los conductores, en el marco de la capacitación, por el término de DIEZ (10) años.
- k) Cuando se entorpezca o dificulte la tarea de las auditorías que realice la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE por sí o por terceros.

ARTICULO 6º.- Se procederá a la caducidad de la habilitación cuando:

- a) El capacitador hubiera sido sancionado en los DOCE (12) meses anteriores a la última infracción, con multas que superen a los VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS (22.300) litros de gasoil.
- b) El prestador hubiere acumulado multas que en su conjunto superen los TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS (33.500) litros de gasoil durante la vigencia del contrato.

